



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 32/2017.

Violaciones a los derechos humanos en perjuicio de persona que se encontraba privada de su libertad bajo la custodia de autoridad.

Autoridad responsable

Policías de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos

Derecho de la persona privada de su libertad, ante la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física y abstención u omisión en el deber de custodia.

Monterrey, Nuevo León a 19 de diciembre de 2017.

**Lic. Víctor Oswaldo Fuentes Solís,
Alcalde del Municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León**

Señor Presidente Municipal:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-385/2016**, correspondiente a la investigación iniciada de manera oficiosa por este organismo, en razón de la nota periodística titulada "Muere hombre por golpes en la cabeza tras arresto de Polisan"¹, y continuado con los planteamientos de queja realizados por la **Sra. V2** y el **Sr. V3** ante esta **Comisión Estatal**, por hechos que consideraron como violatorios de los derechos humanos de su hijo, quien en vida llevará por nombre **V1**, cometidos presumiblemente por **policías** de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos², bajo los principios de la lógica, la

¹ Publicación de la página de internet www.milenio.com de fecha 17 de septiembre de 2016.

² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

experiencia, y la sana crítica³; además de garantizar en todo momento, la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humano.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de la presunta víctima, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

A través de la nota periodística titulada “Muere hombre por golpes en la cabeza tras arresto de Polisan”, publicada en la página de internet del medio informativo Milenio, se advierte en esencia lo siguiente:

El día 15 de septiembre de 2016, cerca de las diecisiete horas, policías de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ingresaron a las celdas de

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”. (énfasis añadido)

esa corporación al **señor V1**, quien tiempo después, falleció presuntamente a causas de múltiples golpes en la cabeza y el rostro, esto al parecer ocasionado al momento de caerse de una litera en las celdas donde se encontraba recluido, por lo que fue trasladado al Hospital Metropolitano, y después al Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", donde perdió la vida.

Mediante entrevista realizada por personal de esta **Comisión Estatal**, en relación a los hechos descritos mediante la nota periodística antes mencionada, en vía de queja la **Sra. V2** y el **Sr. V3**, manifestaron en esencia lo siguiente:

1. El día 15 de septiembre del 2016, alrededor de las diecisiete horas, su hijo **V1**, quien había consumido bebidas alcohólicas, salió de su domicilio, ubicado en la colonia *****, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, pasados aproximadamente cinco minutos, su nieto les informó que personal policiaco municipal, había detenido al antes citado.
2. En fecha 16 de septiembre del 2016, una patrulla municipal llegó al domicilio en cuestión, informándoles que estaba detenido el **señor V1**, por traer aliento alcohólico, en celdas municipales.
3. En los primeros treinta minutos del día 17 de septiembre de 2016, fueron informados por parte de policías municipales que el **señor V1**, se encontraba en el hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", por lo que una vez constituidos en dicha institución médica, a las 01:30 horas, les fue informado que su hijo había sido llevado primeramente al hospital Metropolitano, pero al carecer del personal necesario para la atención médica especializada que requería, fue llevado a ese hospital con lesiones en la cabeza a causa de un traumatismo (golpe), y tiempo después se complicó su estado de salud y finalmente perdió la vida.

II. Fondo.

1. Derecho de la persona privada de su libertad, ante la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física y abstención u omisión en el deber de custodia.

Al considerar la versión de la autoridad municipal⁴ se desprende que el **señor V1**, fue detenido por personal policiaco, por una falta administrativa e ingresado a celdas de las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. Ya una vez recluido, aproximadamente a las 12:00 horas del día 16 de septiembre de 2016, se escuchó un fuerte golpe en el área de celdas de faltas administrativas, al llegar personal policiaco se percató que el **señor V1** estaba en el suelo, de la celda donde se encontraba detenido, con una herida en la cabeza de tres centímetros en región occipital derecha, por lo que fue atendido por el médico de guardia, quien tomó la decisión de trasladarlo al hospital para su debida atención debido a que comenzó a convulsionar, para después quedarse inconsistente. Cabe destacar, que del dictamen médico mencionado se advierte, del apartado de observaciones, que el detenido cayó al piso de una altura aproximada de dos metros⁵. Lo anterior, fue reiterado ante agentes ministeriales.

En consecuencia, la persona lesionada fue trasladada al área de urgencias del Hospital Metropolitano "Dr. Bernardo Sepúlveda", donde al brindarle atención médica este comenzó a empeorar su salud, por lo que se optó por llevarlo al Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"⁶, lugar donde a las 01:46 horas del día 17 de septiembre de 2016, falleció después de sufrir un paro cardiaco respiratorio⁷.

Asimismo, se aprecia de las entrevistas rendidas por el personal de custodia de las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ante Agentes Ministeriales, concuerdan que se escuchó un golpe fuerte, que al acudir se percataron que el **señor V1**, se encontraba en el suelo y brotaba sangre de su cabeza, por lo que llamarón a personal médico quien le brindó atención y decidió trasladar al lesionado a un nosocomio; llegó una ambulancia, quien lo llevó a la persona multicitada al Hospital Metropolitano⁸.

Ahora bien, mediante entrevista, perito forense del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de**

⁴ Informe documentado, firmado por el Secretario de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

⁵ Dictamen médico externo, practicado el fecha 16 de septiembre de 2016, por el Medico General de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, con número de folio **D1**.

⁶ Traslado/Referencia, por parte del Hospital Metropolitano "Dr. Bernardo Sepúlveda", anexo del oficio **D2**, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de dicho nosocomio.

⁷ Indicaciones médicas, signadas por médico Cirujano General, del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"

⁸ Actas de Entrevistas, rendidas por las personas policial de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ante Agentes Ministeriales.

Nuevo León, quien realizó la autopsia del **señor V1**, señala que este presentaba diversas heridas en la cabeza, así como en las costillas; la muerte fue causada por una contusión profunda de cráneo, es decir, perdió la vida por un golpe en la cabeza, ocasionado por la caída de una de las literas que se encontraban en la celda donde estaba detenido el antes citado⁹.

De las evidencias que contienen el expediente en análisis, se desprende que el señor **V1**, ingresó a las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por una falta administrativa¹⁰; y tras la práctica de una evaluación médica, por parte del personal municipal, se advirtió que la persona detenida presentaba ebriedad completa (problemas de equilibrio y descoordinación muscular), sin rasgos de lesión física alguna¹¹. Lo anterior, representaba una atención mayúscula, al tener dicho diagnóstico (intoxicación alcohólica), por lo que, la autoridad que tenía a cargo su custodia, debió implementar las medidas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad personal del **señor V1**¹², como lo era, el darle seguimiento oportuno al estado en que se encontraba.

Lo anterior, tiene su base en el incumplimiento a la obligación del seguimiento oportuno del estado de ebriedad que presentó a su ingreso el **señor V1**, conforme a las siguientes omisiones por parte del personal de custodia:

- Seguimiento médico.

No se advierte el seguimiento oportuno que hubiera determinado la evolución del estado de ebriedad que presentó la persona detenida, y por ende, no existieron las medidas necesarias que se pudieron aplicar¹³.

- Vigilancia adecuada.

⁹ Entrevista de testigo, de fecha 5 de enero de 2017, al C. **A1**, Perito Médico Forense.

¹⁰ Parte de novedades detenidos, de fecha 15 de septiembre de 2016, por la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¹¹ Dictamen médico previo, con folio **D3**, fechado el 15 de septiembre de 2016 a las 17:59:59 horas, signado por Médico General de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párrafo 189.

¹³ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 24. Véanse, además, las reglas 49 y 50 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

La Organización Mundial de la Salud prevé la necesidad de vigilar a las personas privadas de libertad, en establecimientos en los que el personal "no siempre está asignado a un área (tales como cárceles en estaciones de policía), en razón de que las personas detenidas en riesgo no deben ser dejadas solas, se les debe observar y proporcionar acompañamiento¹⁴.

De las entrevistas dadas por personal de custodia de las instalaciones municipales, se advierte que aproximadamente a las 12:26 horas del día 16 de septiembre de 2016, escucharon un ruido fuerte en el área de celdas, y al llegar a ellas, encontraron al **señor V1** tirado en el piso con lesiones en la cabeza, mientras las demás personas detenidas señalaban que se había caído de una litera¹⁵; por lo que se acredita que el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública** del municipio en comento, no se encontraba en vigilancia de las personas detenidas.

Cabe destacar, que la obligación de vigilancia, no debe limitarse a la custodia externa, es decir, debió garantizar en todo momento la seguridad del **señor V1**¹⁶, dentro del área de la celda donde se encontraba detenido, esto con independencia del resultado del daño físico causado con la caída del detenido, puesto que, pudo haber sido solamente un daño físico sin causas de pérdida de la vida, y aun así, constituiría una falta a esta obligación¹⁷.

Robustece a lo anterior, las determinaciones del personal pericial del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, quienes tras realizar una inspección en la celda donde ocurrieron los hechos, establecieron que la celda número 103, cuenta con dos estructuras de concreto en forma de escuadra habilitadas como literas con una altura del piso de la estructura superior de 1.57 metros. Aunado al resultado de la autopsia, que determinó que la causa de muerte fue por una contusión profunda de cráneo, es decir, que perdió la vida por

¹⁴ Organización Mundial de la Salud. Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, 2007, página 19.

¹⁵ Acta de entrevista, de los policías quienes estuvieron en dicho lugar, del día 19 de octubre de 2016.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

¹⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX. "El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares".

un golpe en la cabeza¹⁸, además, de referir la posibilidad de haberse causado esa lesión al caerse de la altura aproximada de 1.57 metros¹⁹.

La referida falta de acciones por parte del personal de custodia, dejó por demás claro que la autoridad municipal no cumplió con la obligación de salvaguardar el bienestar y salud de la persona detenida²⁰, responsabilidad que debió ser asumida, con la toma de decisiones a fin de garantizar el goce efectivo de aquellos derechos que le asistían como persona detenida²¹.

Cabe destacar, que la autoridad al privar de libertad a una persona, tiene que asegurar adecuadamente las exigencias prácticas de encarcelamiento, la salud y bienestar de la persona detenida, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida²². Por lo que la autoridad se coloca en una especial posición de garante de la integridad y vida del detenido, puesto que ejerce un control absoluto sobre las circunstancias que deben imperar mientras se mantenga bajo su custodia²³.

2. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deberán respetar y garantizar a todas las personas -aun cuando la persona esté privada de la libertad- los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que Estado Mexicano sea parte, a la luz de los criterios de los órganos creados para controlar la adecuada aplicación de la Constitución.

En este sentido, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, se deberán ceñir a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los

¹⁸ Autopsia número **D4**, dentro del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León.

¹⁹ Inspección en celdas, con número de folio: **D5**, dentro de la carpeta de investigación **D6**.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

²² Personas privadas de libertad, cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9, párrafo 159.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 53.

derechos humanos; bajo esta perspectiva, el artículo 19 de nuestra Constitución Federal, en su último párrafo, regula el derecho fundamental de toda persona privada de su libertad a no recibir maltrato en la aprehensión o en las prisiones; lo anterior, ha sido replicado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el precepto número 18, último párrafo.

La autoridad municipal, en específico el Alcaide, deberá salvaguardar la integridad física del detenido al ingresar al área de celdas, hasta en tanto sea liberado o hasta que sea puesto en libertad o sea puesto a disposición de otra autoridad²⁴; mientras que el Custodio de Compañía de Reclusión es el asignado para realizar labores de vigilancia y custodia, de las personas detenidas en los reclusorios municipales, así como, el de conducir las a las celdas asignadas para cumplir la sanción impuesta²⁵.

Dentro de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se establece que se deberá realizar una vigilancia regular a los dormitorios, los cuales deberán de ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos para ser alojados en estas condiciones²⁶.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ha considerado que el Estado ejercerá el control efectivo de los centros de reclusión, que éste sea capaz de mantener el orden y seguridad a lo interior de las celdas, es decir, que debe de ser capaz de garantizar la seguridad de los reclusos, familias, visitas y personas que laboran en dichas celdas. De igual forma, la Comisión Interamericana establece que el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de la vida e integridad física de la persona²⁷.

3. Conclusiones.

La inobservancia a los principios constitucionales que rigen la función policial, así como, a las normas precitadas en el cuerpo de la presente resolución, trae como consecuencia inmediata que las omisiones realizadas por el personal de custodia de las celdas municipales de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, trasgredió el **derecho de la persona privada de su libertad**, ante la

²⁴ Artículo 18, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

²⁵ Numeral 21, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

²⁶ Regla 9, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

²⁷ Informe de Fondo número 41/99 del caso de los menores detenidos.

obstaculización u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física y abstención u omisión en el deber de custodia, en perjuicio del **señor V1**.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación íntegra por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición²⁸; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado²⁹.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos del **señor V1**, es necesario considerar los efectos que derivaron de las omisiones del personal de custodia de las celdas municipales de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior, en atención a los efectos derivados del daño físico ocasionado a la víctima, lo cual produjo, tiempo después la pérdida de la vida. En consecuencia, se procede a determinar el derecho al pago de una indemnización justa como medida resarcitoria, así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, por lo que se deberá considerar los gastos médicos y funerarios generados³⁰.

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²⁹ Tesis: 1ª/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

³⁰ Ídem.

Ahora bien, se determina como medida de rehabilitación en favor de la **señora V2** (madre de la víctima) la prestación de la atención psico-emocional por la pérdida de la vida de su hijo **V1**, en razón de las intervenciones psico-sociales que llevó a cabo el personal del Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo, mediante entrevistas realizadas a la **señora V2** en su domicilio.

Asimismo, a fin de evitar la impunidad de los hechos donde perdiera la vida la víctima, se lleva a cabo el trámite de la carpeta de investigación **D6** por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. 2 Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas en San Nicolás, por lo que la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, deberá coadyuvar en todo lo necesario para la debida investigación de los hechos.

En este mismo sentido, a través del órgano interno correspondiente, deberá iniciarse las investigaciones de los hechos relacionados con el fallecimiento de la víctima, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones que desarrollaron las personas que se encontraron involucradas con la custodia y cuidado de la integridad personal de la víctima, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

A ese efecto, se tiene que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Lo anterior, deberá atenderse, principalmente, en razón del carácter vulnerable de la víctima.

Con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, la autoridad deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, con especial pronunciamiento en los derechos de las personas privadas de su libertad en cuanto a la protección de la integridad física como un deber durante la custodia. Por lo que se deberá informar a esta Comisión Estatal del conocimiento aprendido mediante las acreditaciones correspondientes.

En este mismo sentido, deberá implementar un programa de supervisión permanente de las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** a fin de garantizar el derecho a la integridad personal y la vida de las personas reclusas en las celdas.

Asimismo, realizar lineamientos de actuación que prevean las acciones a implementar cuando se presenten emergencias en las que estén en riesgo

de la integridad y vida de las personas detenidas en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Por concepto de daño material e inmaterial causados por la violación de los derechos humanos de la víctima, otórguese la compensación correspondiente por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la presente trasgresión, a quien o quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** el daño causado.

SEGUNDA: Proporcione el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado en favor de la **señora V2** (madre de la víctima), a fin de llevar a cabo la prestación de la atención psico-emocional que requiera, previo consentimiento de la misma.

TERCERA: Inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, al haberse acreditado que personal municipal, trasgredió los derechos humanos de la víctima.

CUARTA: Gire las instrucciones necesarias a fin de coadyuvar en la investigación penal de los hechos de la pérdida de la vida de la víctima, que lleva a cabo la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. 2 Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas en San Nicolás.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, con especial pronunciamiento en los derechos de las personas privadas de su libertad en cuanto a la protección de la integridad física como un deber durante la custodia; misma que deberá informar a esta Comisión Estatal, con los documentos que acrediten el conocimiento aprendido.

SÉXTA: Deberá implementar un programa de supervisión permanente de las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** a fin de garantizar el derecho a la integridad personal y la vida de las personas recluidas en las celdas.

SÉPTIMA: Realizar lineamientos de actuación que prevean las acciones a implementar cuando se presenten emergencias en las que estén en riesgo de la integridad y vida de las personas detenidas en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

OCTAVA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA´SVB/L´VHPG/L´EIGL